



RADICACIÓN: 080014189008-2023-00726-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO

DEMANDADO: CERPA MUÑOZ JAIME JOSE y CAICEDO PACHECO DARIO ANDRES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2023-00726-00

Barranquilla, agosto 18 de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, a través de apoderado judicial, presento demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra CERPA MUÑOZ JAIME JOSE y CAICEDO PACHECO DARIO ANDRES, para que se le ordene a pagar la suma de \$2.315.740, por concepto de capital contenido en pagare No. 003068, suscrito el 28 de agosto de 2021, anexo a la demanda, más intereses moratorio, las costas y agencias en derecho.

Advierte el Despacho, que si bien es cierto que el apoderado de la parte actora relaciono en el acápite de notificaciones la dirección electrónica de los demandados no es menos cierto que no aportó la evidencia de la forma como obtuvo estos correos, incumpléndose así con lo establecido en el artículo 8 del decreto 2213 de 2022.

Por lo anterior, de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: "(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dichas falencias, so pena de su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA



RESUELVE:

- 1.- Declarar inadmisibile la presente demanda, en consecuencia, se mantiene en la Secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.
- 2.- El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

**Firmado Por:**  
**Yuris Alexa Padilla Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 017**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8795b7e42dbb8442555d8196ec0a67a79b91395f523a94aef6948ddcb0c7ff2**

Documento generado en 18/08/2023 03:47:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**